



Expediente. 2014-249

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
10 DE JULIO DE 2023**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, seguido por **HECTOR ALIRIO MALAGON PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, informándole que fue solicitado pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
10 DE JULIO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, se evidenció que en fecha 07 de marzo de 2023¹, fue solicitado la continuación del proceso por el pago de las costas procesales.

1. De la decisión a adoptar.

Dentro de la información que obra en el expediente, se observa que en providencia del 03 de noviembre de 2017², el juzgador de la época declaró el terminado el proceso por haberse dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal, cuya decisión no fue recurrida; así mismo ordenó el archivo del proceso.

Posteriormente, en auto del 25 de abril de 2019³, el juzgado resolvió ordenar la entrega de un título a favor de COLPENSIONES como concepto de remanente, teniendo en cuenta lo ordenado previamente, pues una vez declarado la terminación del proceso por pago total, el dinero que se encontraba consignado debió devolverse a su depositante. También se ordenó que, una vez entregado el dinero se archivara el proceso.

Lo anterior, pone en conocimiento que, en el presente proceso que adoptar cualquier otra decisión de fondo configuraría la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

¹ Documento 02.

² Documento 01 – Pág. 137

³ Documento 01 – Pág. 145



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.*

Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de ejecutoriedad⁴, situación que claramente se presenta en sub juíce, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, la cual devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o **pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**”.*

(Negrillas del Juzgado)

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, toda actuación de fondo que profiera el Juzgado sobre cualquier etapa procesal después del 03 de noviembre de 2017, se revestiría de nulidad por las disposiciones establecidas en el artículo 133 y 136 del C.G.P.

Corolario a lo expuesto, el Despacho no se accederá al desarchivo del proceso solicitado por la parte demandante y en su defecto se ordenará que se mantenga en el último estado señalado por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desarchivo elevada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.



SEGUNDO: MANTENER en estado de **ARCHIVO** el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30

CBB